

Expediente: 119/25

Carátula: **ALE AMALIA BELEN C/ FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 04:28**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *FERNANDEZ, MARCELA ALEJANDRA-DEMANDADO*

20284047967 - *ALE, AMALIA BELEN-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 119/25



H20461509676

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Inom.-**

**JUICIO: ALE AMALIA BELEN c/ FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 119/25.**

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver los presentes autos caratulados: **ALE AMALIA BELEN c/ FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 119/25** y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 13/04/2025, se presenta el letrado Luis Saiquita en representación de la actora, Ale Amalia Belen, DNI:N° 29.085.160, con domicilio en calle Alsina n° 774 de la ciudad de Aguilares, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N20284047967, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de Fernández Mariela Alejandra, DNI: n° 20.444.254, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1864 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, por la suma de \$ 1.000.000- (Pesos un millón), con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto por la suma de \$ 1.000.000, con fecha de emisión el 18/03/2024 y con vencimiento en fecha 18/05/2024 y cuyo original tengo a la vista en este acto.

Por decreto de fecha 16/04/2025 surgiendo de las constancias del sistema SAE que la parte actora posee varios juicios iniciados ejecutivos en trámite en esta oficina, y considerando lo resuelto en autos caratulados **ALE AMALIA BELEN VS. LAZARTE ZULEMA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**". EXPTE. N° 107/19. Sentencia N° 39 del 08.06.2020, se ordena que se notifíquese a la parte actora a fin de que en el plazo de 5 días a) integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, o de lo contrario b) desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc. c, art. 53 ambos de la Ley 24.240). Asimismo se ordena que informe la OGA, MESA DE ENTRADAS CIVIL DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS y se notifique al ARCA a fin de que informe actividad comercial registrada

de la Sra. AMALIA BELEN ALE, CUIT N° 27-29085160-8.

Por presentación de fecha 25/04/2025 el letrado de la actora contesta requerimiento previo, manifestando que la actora no revista la calidad de "proveedora" en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, ni la ejecutada es una "consumidora usuaria". Alega que en el caso puntual, existía una relación de amistad entre la actora y la ahora demandada, amistad de que fracturó producto de la deuda, que por ello la actora deja de pasar un lapso prolongado de tiempo para ejecutar el instrumento a la espera de la devolución del dinero que como favor personal y en virtud de la amistad prestó a la accionada.

En fecha 09/05/2025 se corre vista al agente fiscal, a fin de que dictamine sobre la aplicación de la Ley N° 24.240. Informe que se agrega en fecha 20/05/2025.

Por decreto previo de fecha 26/05/2025 se ordena: ampliación de informe de la OGA, oficio a la DGRT a fin de que informe si la actora AMALIA BELEN ALE, CUIT N° 27-29085160-8, registra inscripción en actividad comercial, con especial referencia al año 2024; y oficios al ARCA y DGRT a fin de que informe actividad comercial registrada de la demandada FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA, DNI: N°20.444.254. Pasan los autos a fin de que el Sr. Agente Fiscal se expida sobre la aplicación en autos de la ley de Defensa del Consumidor (art. 65 LDC), emitiendo dictamen en fecha 12/06/2025 y 26/06/2025.

En fecha 30/06/2025 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

**II.-** Antes de entrar al análisis del caso, es menester señalar que el magistrado tiene la facultad de analizar de oficio la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros), y cuando existan presunciones serias que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC, pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).

Nuestro máximo Tribunal provincial en los autos: "Banco Hipotecario S.A. c/ Ruíz Paz María Estela s/cobro ejecutivo", en sentencia N° 292 de fecha 19/04/2021, sentó la siguiente doctrina legal: "3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. () 5. "La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título".

Del análisis de las constancias de autos se advierten indicios claros, precisos, concordantes y suficientes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, que se enmarca en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1.092 Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

Ciertamente, se observa que la actora Amalia Belén Ale entabla acción ejecutiva en contra de Marcela Alejandra Fernández. Si bien la demanda ha sido entablada por una persona humana en contra de otra persona humana; ello no es obstáculo para inferir que la actora sea considerada un proveedor de la relación jurídica en los términos del artículo 2 de la ley 24.240 y 1093 del CCCN; y

la ejecutada, un consumidor en los términos del artículo 1 de la LDC y 1092 del CCCN.

En nuestro país, los proveedores de crédito para consumo pueden agruparse en dos sectores bien definidos: regulados y desregulados. En primer lugar, tenemos las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, cuya operatoria está regulada por las reglamentaciones que dicta el BCRA y son supervisadas por este. Y en segundo lugar, se encuentra el grupo desregulado, cuya operatoria extrabancaria está regida por el derecho común y no existe una supervisión estatal específica, por lo que la protección de los consumidores financieros se debe efectuar por los entes estatales nacionales y provinciales con competencia en la aplicación de la ley 24.240, y en su caso, por el Poder Judicial.

En esa línea, no cabe limitar la tutela efectiva de los derechos del consumidor

porque el ejecutante no sea un banco o una empresa financiera, antes bien se debe ser particularmente precavidos frente a quienes desarrollan con cierta habitualidad actividades

de préstamo dinerarios sin contralor.

En este entendimiento, particular consideración corresponde realizar sobre las "personas humanas", vistas como proveedores, quienes utilizan el pagaré como mecanismo para operar, que serían quienes de manera habitual o aún ocasionalmente, se dedican a realizar operaciones de crédito para el consumo. En el caso, si bien la actora se encuentra inscrita en actividad comercial en rubro venta al por mayor de productos farmacéuticos, venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador, y de perfumería, y no se encuentra inscrita en ingresos brutos, conforme informes de AFIP y de DGRT de fecha 05.05.2025, agregados en autos, ellos no obsta a que sea considerada proveedora, atento al volumen considerable de juicios entablados en el fuero, conforme se analiza a continuación.-

Ciertamente, su operatoria profesional y habitual se infiere de sendos informes de fechas 28/04/2025 y 03/06/2025 del Coordinador de área de la OGA, de donde surge que la actora tiene iniciados en el fuero los sgtes procesos: 1) ALE AMALIA BELEN c/ ROMANO RAMON ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 961/18 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.- Fecha de inicio: 25/07/2018 2) ALE AMALIA BELEN c/ ALBARRACIN MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 68/21 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Fecha inicio 15/03/2021 3) ALE AMALIA BELEN c/ FIGUEROA MARIA SEGUNDA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 684/19 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Fecha inicio 09/10/2019 4) ALE AMALIA BELEN c/ ABREGU VIVIANA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. 9/18 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Fecha de inicio: 14/02/2018 5) ALE AMALIA BELEN c/ ALE SERGIO ISAAC s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 24/18 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II Fecha inicio 21/02/2018 6) ALE AMALIA BELEN c/ FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 119/25 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I, Fecha inicio 13/04/2025. A de este Centro judicial.

Sumado al listado que antecede, el precedente "ALE AMALIA BELEN VS. LAZARTE ZULEMA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE. N° 107/19. Sentencia N° 39 del 08.06.2020, donde la CSJT confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Documentos y Locaciones de la II Nom., que declara la inhabilidad de oficio del instrumento que la actora ejecutaba, por incumplimiento del art. 36 Ley 24.240.

El número de causas constituye, un indicio, claro y razonable de que el ejecutante se dedica profesionalmente a otorgar créditos a personas como la demandada para el consumo. La cantidad de juicios iniciados, lo constituye en un proveedor de la relación jurídica en los términos del art. 2 de la ley N° 24.240 y 1090 del CCCN.

Por su parte, la demandada es una persona humana, que se ubicaría en el rol del destinatario del servicio y, por ende resulta encuadrable en la noción de "consumidor" (art. 1° de LDC), ello en

conjunción con el indicio que proporciona el exiguo monto del documento ejecutado (\$1.000.000), monto que no permitiría más que obtener bienes o servicios destinados a sus necesidades personales o familiares (CNCom. Sala D, 5/5/2009, "Compañía Financiera Argentina vs heredia Rodolfo M.", La Ley. 2009-D, 610).

Sobre el particular, la Cámara del fuero dijo que "De la consulta del Portal SAE, en la página web del Poder Judicial de la Provincia, surge que el actor tiene iniciados 17 juicios ejecutivos (16 en este Centro Judicial y 1 en el Centro Judicial Capital) en contra de diversas personas físicas, tal como sostiene y detalla el demandado en presentación de 14/10/2022 y en memorial de 30/10/2023. En virtud de lo reseñado, es dable considerar que nos encontramos en presencia de un pagaré de consumo, toda vez que es acertado presumir -presunción hominis o judicial-, de acuerdo a la calidad de las partes, que el ejecutante reviste el carácter de proveedor de la relación jurídica en los términos del artículo 2 de la ley 24.240 y 1093 del CCCN. Por otro lado, el ejecutado es una persona humana en la categoría de consumidor en los términos del artículo 1 de la LDC y artículo 1092 del CCCN. Así, teniendo especialmente en cuenta la cantidad de procesos de naturaleza ejecutiva iniciados por el actor en contra distintas personas físicas en los distintos centros judiciales de la provincia, se corrobora la mencionada presunción de la calidad de las partes estuvieron vinculadas por una relación de consumo, por lo que se concluye que el pagaré que se intenta ejecutar tuvo su causa de emisión en un préstamo de dinero concedido por el actor al demandado.- CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones FENOGLIO FERREZ RAUL GASTON Vs. BATALLAN JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Expte: 90/21Nro. Sent: 9 Fecha Sentencia 19/02/2024DRES.:MENENDEZ-SANTANA ALVARADO.

A ello, se suma que notificado el proveído de fecha 16/04/2025 la actora no logra desvirtuar la existencia de una relación de consumo, sino que afirma en fecha 25.04.2025 haber prestado el dinero a la demandada en el marco de una relación de amistad, y que se suscribió el instrumento en virtud de ese préstamo, lo que no guarda correspondencia con la cantidad de juicios ejecutivos que se tramitaron en el fuero en este Centro Judicial de Concepción. Cuestionando las facultades del juez para revisar la habilidad de título en esta instancia, cuando el art. 574 CPCCT es claro y contundente al señalar que, solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los arts. 567/8, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos legales, dictará sentencia monitoria.-

Las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para la adquisición de bienes para consumo final. Sin que exista en los presentes autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, a partir del cual se pueda tener por acreditado que la ejecutada no utilizará el consumo para su uso personal. Por consiguiente, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 24/06/2025 es acertado concluir que en el supuesto de autos, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en una relación de consumo.

Asimismo, resulta oportuno recordar que conforme a lo normado por el segundo párrafo del art. 1.094 CCCN. "En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, conforme surge de las constancias de la causa, y habiéndose corroborado que el nexo jurídico que une a las partes encuadra en el concepto de relación de consumo previsto por el régimen protectorio del consumidor, que, al ser de orden público, se tornan operativas por la especial situación de vulnerabilidad negocial en la que se

encuentra el consumidor frente al proveedor o empresario; deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que éstos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en el título ejecutivo sinó que pueden integrarse con otros documentos.(Fallos: 278:346; 298:626; 303:861)". (CSJT., sentencia n.º 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.º 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo")

La solución del caso, entonces, debe buscarse aplicando aquel sistema legal tuitivo, de manera coordinada con las restantes disposiciones que converjan en el asunto; en otros términos, interpretar las disposiciones del Decreto Ley 5965/63 en clave de diálogo con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el sub lite, a través de decreto de fecha 16/04/2025, se requirió que, previo a proveer la demanda se notifique a la actora a fin de que en el plazo de 5 días integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, o de lo contrario desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc. c, art. 53 ambos de la Ley 24.240).

Ante dicha solicitud, el accionante se limita a manifestar haber prestado el dinero a la accionada en el marco de una relación de amistad, sin acompañar ninguna otra instrumental, resultando a todas luces insuficiente tan simple manifestación para desvirtuar la relación de consumo.-

En consecuencia, la actora en su carácter de proveedor, y en virtud del deber de colaboración establecido en el art. 53 tercer párrafo de la LDC y del principio de buena fe -que incluye el deber de veracidad- consagrado en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 69, 43 y 265 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, debió aportar los elementos de prueba que permitieran desestimar

que el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una relación de consumo, o en su defecto integrar el título con la documentación que cumpla las exigencias del art. 36 LDC.

Sin embargo, lo único que el actor ha traído a este juicio ha sido un pagaré y una manifestación puramente formal. Por lo que corresponde analizar si en el texto de la cartular se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240.

De la compulsas de dicho instrumento se advierte que tiene fecha de emisión, el 18/03/2024, cláusula legal sin protesto, fecha de pago el 18/05/2024 y la firma del librador. Del cuerpo del instrumento no surge otra información, ni intereses, tasas, modalidad de pago, etc. Ni la actora acompañó documentación que lo integre de donde surja el acabado cumplimiento del art. 36 LDC.

En virtud de lo expresado, si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no desvirtuada en autos, no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal, puesto que carece de la información necesaria para poder corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor.

Conforme las constancias del expediente, normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia mayoritaria sobre la temática, surge la convicción de esta Magistrada que la inhabilidad del título debe ser declarada de oficio.

En consecuencia, se declara la inhabilidad de oficio del pagaré que se ejecuta, por incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097/8/9,

1100/1/3, 1117/8/9, 1120/1/2, C.C.C.N.; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C), por lo que se rechaza la presente ejecución seguida por **ALE AMALIA BELEN** en contra de **FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA**.

**HONORARIOS:** Resulta procedente regular honorarios al letrado Luis Saiquita, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado de la actora, como perdedor habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 1.000.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 18/05/2024 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 1.436.464,32 ( $\$1.000.000 \times 43.65 \% = \$ 436.464,32 + \$ 1.000.000 = \$ 1.436.464,32$ ).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 8% como perdedor, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $\$ 1.436.464,32 \times 8\% = \$ 114.917 - 30\% = \$ 80.442$ )

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$500.000 (Pesos: quinientos mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

**COSTAS:** se imponen al actor vencido por ser ley expresa (art. 61 CPCCT).

Por ello y lo normado por los arts.574 y siguientes del CPCCT, art. 61 del CPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480, doctrina y jurisprudencia se

## **RESUELVE**

**I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO** del pagaré objeto de la ejecución, conforme lo considerado.

**II.- RECHAZAR** la presente ejecución seguida por **ALE AMALIA BELEN** en contra de **FERNANDEZ MARCELA ALEJANDRA**, conforme lo considerado.

**III.- COSTAS:** en la forma considerada.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Luis Saiquita en la suma de \$ 500.000 ( pesos quinientos mil), conforme lo considerado.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 02/07/2025**

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.